



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9746-2005-PHC/TC
LIMA
MARÍA ANTONIETA YUCRA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Antonieta Yucra Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1399, su fecha 8 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia que condenó al beneficiario de la demanda por la comisión del delito agravado de tráfico ilícito de drogas (TID), tipificado en el artículo 297º, inciso 7, del Código Penal (a la fecha recogido en el inciso 6 del mismo artículo), así como de la ejecutoria suprema que confirmó la condena, pues considera que vulneran sus derechos fundamentales a la libertad individual, a obtener una resolución fundada en derecho, a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad procesal penal.
2. Que según se sostiene en la demanda, el vicio de inconstitucionalidad tendría origen en la acusación fiscal que dio lugar al juicio oral planteado en su contra, pues —conforme alega la recurrente— fue contraria al artículo 225º, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en ella no se precisó el hecho punible ni las circunstancias o pruebas que sindicaban al procesado como autor del delito de TID.

Con relación a este punto, corresponde señalar que existiendo a la fecha una sentencia penal condenatoria confirmada por la Corte Suprema, en el momento de interposición de la demanda había cesado la afectación respecto de los vicios en los que supuestamente incurrió la denuncia fiscal, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional (CPCConst), en cuanto establece la improcedencia de la demanda si a la fecha de su presentación ha cesado la supuesta amenaza o violación del derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, en los siguientes fundamentos este Tribunal analizará los argumentos vertidos por la recurrente respecto de la presunta inconstitucionalidad en la que incurrirían tanto la sentencia como la ejecutoria suprema que dieron lugar a la condena del beneficiario de la demanda a 15 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de TID.

3. Que del tenor de la demanda y demás escritos presentados por la recurrente en el devenir del proceso, se aprecia que la alegada inconstitucionalidad se sustenta en la supuesta indebida valoración de los hechos y de los medios probatorios actuados en el proceso penal. En efecto, luego de sostener que los emplazados habrían fundamentado su resolución en apreciaciones subjetivas, refiere —en alegación reiterada y que resume con nitidez la extensa argumentación de la recurrente— que “no apareciendo prueba de cargo suficiente que permita establecer la responsabilidad penal en la comisión del delito, ha debido optarse por una sentencia absolutoria” (Cfr. fjs. 19).
4. Que siendo ésta la *causa petendi* de la demanda, resulta manifiesta su intención de que el proceso de hábeas copus, lejos de orientarse a invalidar las afectaciones del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos (artículo 200º, inciso 1, de la Constitución), tenga por objeto subrogarse en las funciones del juez penal en la determinación de la responsabilidad penal como consecuencia de la actuación, ponderación y valoración de los hechos y los medios probatorios válidamente ofrecidos en el proceso penal.
5. Que lo expuesto en modo alguno significa que la jurisdicción constitucional no sea competente para declarar la nulidad de una resolución judicial expedida en abierta contravención de los derechos fundamentales. Dicha competencia no sólo se encuentra expresamente contemplada en el artículo 4º del CPCConst, sino que se desprende de una interpretación unitaria de la Norma Fundamental. Significa tan sólo que es deber del juez constitucional reconocer, caso por caso, cuándo estamos en supuestos como el descrito y cuándo ante el propósito puro y simple de hacer del proceso de hábeas corpus una “extensión” del proceso penal, en la que pueda caber una nueva valoración de la prueba constitucionalmente obtenida a efectos de determinar si la conducta del agente se subsume o no en el tipo penal imputado. Ello escapa a las competencias de la jurisdicción constitucional.
6. Que el criterio expuesto recogido por este Colegiado en uniforme y reiterada jurisprudencia, también fue advertido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán hace varias décadas, dando lugar a la ya célebre “fórmula Heck”, que desde entonces ha regido su fundamentación en casos como el presente:

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (*BverfGE* 18, 85 —sentencia del 10 de junio de 1964—).

7. Que en consecuencia, dado que la pretensión del recurrente no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1, del CPConst.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)